



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-189/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en los expedientes JIN-350/2021 y sus acumulados JIN-362/2021 y JIN-376/2021, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral local y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Tribunal local o Tribunal responsable

1. Inicio del proceso electoral. El 1 de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Elección. El 6 de junio se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para elegir entre otros cargos, las diputaciones de mayoría relativa del 06 distrito electoral local.

3. Sesión de cómputo distrital y resultados. El 15 de junio, la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ celebró la sesión de cómputo de la votación correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral local.

Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	11,078	ONCE MIL SETENTA Y OCHO
	23,504	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUATRO
	4,071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
	3,525	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	1,509	UN MIL QUINIENTOS NUEVE
	1,079	UN MIL SETENTA Y NUEVE
	660	SEISCIENTOS SESENTA

⁴ Asamblea Municipal.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
	1,753	UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
	89	OCHENTA Y NUEVE
	362	TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
	16	DIECISÉIS
	42	CUARENTA Y DOS
 Candidatos no registrados	58	CINCUENTA Y OCHO
 Votos nulos	1,771	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
 Votación total	50,977	CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	11,078	ONCE MIL SETENTA Y OCHO
	23,736	VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4,071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
	3,525	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	1,509	UN MIL QUINIENTOS NUEVE
	1,079	UN MIL SETENTA Y NUEVE
	718	SETECIENTOS DIECIOCHO
	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
	1,972	UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
 Candidatos no registrados	58	CINCUENTA Y OCHO
 Votos nulos	1,771	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
 Votación total	50,977	CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	11,078	ONCE MIL SETENTA Y OCHO

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 	26,426	VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
	4,071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
	3,525	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	1,509	UN MIL QUINIENTOS NUEVE
	1,079	UN MIL SETENTA Y NUEVE
	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
 Candidatos no registrados	58	CINCuenta Y OCHO
 Votos nulos	1,771	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
 Votación total	50,977	CINCuenta MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

4. Constancia de mayoría y validez. El 16 de junio, la Asamblea Municipal en su carácter de Asamblea Distrital emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales a favor de Amelia Deyanira Ozaeta Díaz y Jael Argueyes Díaz como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos

Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por la que las y los ciudadanos las eligieron como diputadas al 06 distrito electoral local.

5. Juicios de Inconformidad locales. Los días 19, 20 y 24 de junio, los partidos Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chihuahua⁵ y Verde Ecologista de México presentaron cada uno juicio de inconformidad para controvertir el cómputo distrital correspondiente al 06 distrito electoral local.

Dichos juicios fueron registrados, respectivamente, con las claves JIN-350/2021, JIN-362/2021 y JIN-376/2021.

6. Acto Impugnado. El 16 de julio el Tribunal local resolvió los mencionados juicios de inconformidad en el sentido de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral local y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El 23 de julio Nueva Alianza Chihuahua promovió ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

7.1. Recepción de constancias y turno. El 27 de julio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-189/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

⁵ Nueva Alianza Chihuahua.

7.2. Radicación. Mediante acuerdo de 28 de julio se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

7.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral local y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.



Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta; finalmente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al promovente el 19 de julio⁷ y la demanda se presentó el 23 siguiente; esto es, se presentó dentro del plazo de 4 días que exige el artículo 8 —en relación con el 7—, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Edwin Jahir Aldama Moreno tiene acreditada su personería como representante propietario del partido Nueva Alianza Chihuahua ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, pues en el informe circunstanciado se precisó que el promovente comparecía con dicho carácter y la mencionada calidad le fue reconocida por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de 14 de julio.

Por otra parte, la legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral en representación del partido Nueva Alianza Chihuahua de quien suscribe el escrito

⁷ Foja 81 del cuaderno accesorio 7.

de demanda se surte en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues se trata de quien promovió uno de los medios de impugnación jurisdiccional a los que les recayó la sentencia aquí impugnada.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia **7/2002** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**",⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió uno de los juicios de inconformidad locales a los que les recayó la resolución que se impugna.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Nueva Alianza Chihuahua señala como artículos vulnerados 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

⁸ Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección diputaciones correspondiente al 06 distrito electoral local.

En este sentido, Nueva Alianza Chihuahua tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad al realizar una interpretación indebida de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.¹⁰

Sin que sea óbice que el partido Nueva Alianza Chihuahua asevere que se cumple con este requisito dada su pretensión de anular casillas a fin de disminuir la votación válida emitida y con ello estar en posibilidad de conservar su registro.

⁹ Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁰ Tesis L/2002. **"DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

Respecto al tema, esta Sala ha sostenido que aunque sea válida y legítima la pretensión de conservar su registro como partido político local, en modo alguno se justifica la anulación de la votación recibida en las casillas que se impugnan, ello si se considera que, aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.¹¹

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SG-JRC-156/2021 y acumulado.

Razón por la cual, la determinancia se actualiza conforme a lo primeramente razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido político actor.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

¹¹ Al resolver los expedientes de clave SG-JIN-62/2021, SG-JIN-79/2021 y SG-JIN-92/2021 y acumulados.

“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.¹²

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Litis y causa de pedir. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si —como lo refiere el partido actor— la determinación del Tribunal local viola los principios de legalidad y de exhaustividad.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho de que el Tribunal responsable realizó una interpretación indebida de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.

2. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele de lo siguiente.

Sostiene que la responsable conculcó el principio de legalidad y de su deber de fundar y motivar la sentencia

¹² Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

impugnada, así como el principio de exhaustividad, pues fue impreciso al determinar la *litis* sobre la cual tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración, interpretando de manera indebida la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales.

Refiere que el Tribunal local en su ejecutoria de manera equivocada resuelve sobre la determinancia de los resultados, no tomando en cuenta que su registro depende de esos resultados, considerando que solo la determinancia aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo encontrado las causales de nulidad en 1 o varias casillas, resultado que de no verse modificado afecta en la votación estatal válida emitida en cualquiera de las elecciones como son las diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en el cuerpo del recurso planteado, por lo que la autoridad electoral estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto.

En este sentido, alega que del simple análisis de su recurso se advierte que la impugnación se enderezó por la violación a la ley electoral, por lo que considera que la responsable realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dado que resulta inexacta la valoración que realiza, por lo que la interpretación que realiza el Tribunal es parcial en atención a que al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de las mismas descartándolas de plano sin verificar de manera oportuna si en esas casillas se encontraban los



supuestos de nulidad que establece el artículo 383, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, situación que alega le causa agravio.

Asimismo, señala que dichas casillas fueron declaradas inoperantes, sin embargo, en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) aparece que 1 o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas frente a la ausencia de titulares y suplentes capacitados, por lo que refiere que en diversos casos se pueden identificar que pudiera haber sido tomada la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, pero deja de tener certeza jurídica la sentencia emitida al desestimar sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

Las casillas que señala se encuentran en ese supuesto son las que se muestran enseguida:

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1534	B	2003	B
1554	B	2009	B
1729	B	2012	B
1782	B	2012	C1
1977	B	2013	B
1980	B	2014	B
1984	C1	2017	C1
1999	B	2045	B
2000	B	2046	B

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
2001	B	2047	B
2002	B	2050	B
2051	B	2054	B
2054	C1	2057	B
2054	C2	2057	C1
2054	C3	2057	C2
2055	B	2057	C3
2055	C1	2059	B
2055	C2	2060	B
2055	C3	2060	C1
2055	C4	2062	B
2142	B	3104	B
3107	C1	1698	B
1711	B	7511	B

Por lo anterior, solicita que sea rectificado el argumento en el que fueron considerados inatendibles aquellos supuestos en lo que identificó se puede acreditar la causal de nulidad de casilla por los supuestos contemplados en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que, si bien no se presenta el acta de jornada, solicita que el Instituto —a través de la Asamblea Municipal de Juárez— la pudiera presentar; sin embargo, las inconsistencias están acreditadas en virtud de encontrarse fijadas en el propio SIJE, a fin de que sea comprobada la misma, y puedan ser declaradas nulas tales casillas.

Por otra parte, refiere que la procedencia del presente medio de impugnación estriba en la salvaguarda de garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución, ya que el interés de conservar el registro como partido político local constituye causa suficiente para atender en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados a dicho fin.



Asimismo, refiere que en el presente medio de impugnación se colma el principio jurídico de determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan tienen como finalidad reducir en forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 14, de tal forma que el partido actor pueda tener derecho al registro como partido político local, para lo cual es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Sobre el particular, refiere que resulta relevante señalar que si bien es cierto, en materia electoral es observable el **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS”** también se debe ponderar que este principio está concatenado al **“PRINCIPIO DE LA DETERMINANCIA”** que jurídicamente se puede simplificar con el aforismo jurídico de lo útil, no puede ser viciado por lo inútil; sobre todo cuando la violación o causa de nulidad, aún reparada, no es determinante para el resultado mayoritario de la votación específica de esa casilla que se pretende impugnar pero si para un efecto indirecto de la votación como es la obtención del porcentaje requerido por la ley para el registro como partido político local en el Estado de Chihuahua.

En este sentido, refiere que se debe ponderar el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una determinada casilla, también sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como el de ser representado por un partido político, por lo que considera esta autoridad jurisdiccional debe tener por colmada la procedencia del

presente medio de impugnación y conocer del mismo en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia estipulado en el artículo 17 en correlación con el numeral 99, fracción IV, de la Constitución.

En el caso concreto, refiere el partido actor que el análisis de los agravios expresados para cada 1 de las casillas tiene el objeto general a su vez de que en el universo de la votación estatal válida emitida, se pueda deducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido político local, sobre todo ponderando que el principio de determinancia tiene 2 acepciones, 1 cuantitativa que se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; pero también 1 cuantitativa, donde el órgano jurisdiccional debe resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a 1 espacio de representación de 1 partido político.

Por otra parte, señala que el Tribunal local declaró infundados e inoperantes algunos de sus argumentos en virtud de que supuestamente no acreditó la determinancia, ya que no se encontraba en el primero o segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo, alega que su determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, le permitiría conservar su registro como partido político local,

por lo que solicita se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el mismo tribunal a pesar de haber encontrado la nulidad en las casillas por encontrarse en los supuestos de Ley, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas porque supuestamente no acreditó la determinancia, lo que alega le genera agravio.

Finalmente, aduce que el Tribunal local afirma que no se acreditaba —al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes—, por lo que estima inatendibles; sin embargo, esa incidencia está establecida en el SIJE y también es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada y que es llenada por los supervisores y capacitadores electorales del INE, por lo que también debe darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Las casillas que refiere se encuentran en esos supuestos son las siguientes:

Casilla	Tipo
1702	B
1702	C1
1763	C1
2143	B

3. Estudio de los agravios.

Falta de exhaustividad

Al caso, cabe recordar que el partido actor se duele —de forma destacada— que el Tribunal local con fundamento limitado, falta de exhaustividad y de manera inexacta declaró inoperantes sus afirmaciones sin entrar al estudio de

las mismas, descartándolas de plano sin verificar de manera oportuna si en las casillas que impugnó se actualizaba la causal de nulidad planteada; cuando del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) se advierte que 1 o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las casillas frente a la ausencia de titulares y suplentes capacitados.

Tales motivos de inconformidad devienen **infundados**.

Justificación

El **principio exhaustividad** impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

Caso concreto

¹³ Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.



En la especie, el agravio planteado por el partido actor es **infundado** respecto de las 46 casillas identificadas en el cuadro referido en líneas precedentes, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, se debe precisar que el actor refiere en el cuadro que antecede las casillas **1711-B, 1698-B y 7511-B**; sin embargo, de la revisión de la sentencia reclamada, es posible advertir que esas casillas fueron impugnadas por el aquí actor ante el Tribunal local, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local, consistente en instalar sin causa justificada la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales, por lo que en este juicio federal no pueden ser sujeto de revisión en diversa causal de nulidad (Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados), al no haberse sometido al escrutinio de la instancia local; en tal virtud, deben ser excluidas del presente análisis.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio consiste en que, a diferencia de lo alegado por el promovente, la autoridad responsable no incumplió su deber de ser exhaustiva, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se aprecia que por lo que atañe a la causal de nulidad relativa a la recepción por personas distintas a las autorizadas por la ley, se avocó al estudio de los agravios esgrimidos tal como le fueron expuestos y concluyó *grosso modo* que los mismos resultaban inoperantes en virtud de que el partido actor no especificó el nombre ni cargo cuestionado, pues solo señaló el número y tipo de casilla, pero sin aportar algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio la irregularidad alegada por parte de dicho Tribunal.

Al respecto, cabe señalar que si bien el aquí actor en el apartado de pruebas de su escrito primigenio ofreció diversas capturas de pantallas del SIJE y las relacionó con las casillas en las que invocó la causal de nulidad referida,¹⁴ no menos cierto es que dada la inoperancia del planteamiento de nulidad de las casillas impugnadas, el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reportaban dichos documentos, pues a ninguna conclusión distinta se arribaría.

Lo anterior, toda vez que el propio actor incumplió con señalar los elementos mínimos necesarios para realizar el estudio respectivo, con lo cual se permitiera a dicha autoridad jurisdiccional local identificar con certeza a la persona que presuntamente no pertenece a la sección electoral correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En efecto, de las restantes 43 casillas impugnadas por la causal de nulidad consistente en que la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley, el Tribunal local precisó en su fallo, primeramente, el marco normativo, los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios, el bien jurídico que tutela dicha causal, la documentación que tomaría en cuenta para el estudio respectivo y, posteriormente, realizó el análisis de las casillas en cuestión.

¹⁴ Sin que pase inadvertido por esta autoridad que el aquí actor hubiese cometido un error al referir el inciso correcto correspondiente a la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local, cuando era posible advertir que se refería al diverso inciso e) de dicho precepto legal.



Precisado lo anterior, como se dijo, el Tribunal responsable calificó de inoperantes los agravios porque el aquí actor omitió referir el nombre o cargo que ocupó el funcionario que según su dicho participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección.

Asimismo, sostuvo que el actor debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar las impugnaciones, sobre todo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas. (SIC)

En tal virtud, para el Tribunal local los agravios respecto de estas casillas se tornaban inoperantes al no haber aportado el hoy actor los elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

Criterios que esta Sala comparte toda vez que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada.

Ahora bien, el agravio relativo a las casillas **1702 B, 1702 C1, 1763 C1 y 2142 B** es **inoperante** por lo siguiente.

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local respecto a la causal consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores precisó,

primeramente, el marco normativo en el que explicó el proceso en que sería verificada la causal en comento.

Para ello expuso que, a fin de determinar la nulidad de dichas casillas, en principio se debían acreditar 2 supuestos normativos:

- a)** Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Posteriormente, indicó que, a fin de acreditar el primer supuesto, era necesario que la parte accionante probara que en efecto se emitió la votación sin contar con credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.

Así, puntualizó que, por lo que refería al segundo supuesto, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podría estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

En ese tenor, esta Sala advierte que el Tribunal responsable procedió con el análisis de la causal, declarando infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto de dichas casillas, por las razones siguientes:

- Señaló que el partido actor en su medio de impugnación adujo que la eventualidad impugnada se



podía constatar en las actas de incidentes de las respectivas casillas.

- Indicó que en las constancias que integran el expediente obraba 1 captura de pantalla del SIJE de las casillas **1702 B, 1702 C1, 1763 C1 y 2142 B.**
- Advirtió que la Asamblea remitió junto con el expediente electoral, las certificaciones donde refiere que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron las constancias de hojas de incidentes, situación que imposibilita obtener los datos para demostrar el dicho del actor.
- Que era una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, y que para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no bastaba la simple manifestación de quien la invocara, sino por el contrario, era necesario aportar elementos de convicción que permitieran arribar a la conclusión de que los hechos invocados sí acontecieron, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la carga de la prueba le correspondía al actor.
- Que el actor no presentó elemento probatorio alguno a través del cual haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o si su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, por lo que el agravio era infundado.

Criterio que esta Sala comparte toda vez que no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, “*el que afirma está obligado a probar*” y en el caso Nueva Alianza Chihuahua estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, respecto de cada casilla cuya votación pretende sea declarada nula, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada por el Tribunal local.

Sin que pase inadvertido el hecho de que en esta instancia el accionante únicamente se limita en señalar que las incidencias se encontraban en el SIJE, el cual aduce es un sistema que sirve para corroborar la información del desarrollo de la jornada electoral, por lo que debía dársele valor probatorio a esos hechos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, tales manifestaciones no son aptas para confrontar las razones precisadas por la responsable, pues por un lado con ellas no debate la inexistencia de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas —de las cuales pudieran advertirse las incidencias que en su caso alega acontecieron—, pero sobre todo porque pretende obviar el argumento del Tribunal respecto a que le correspondía la carga de la prueba para acreditar las irregularidades invocadas, sin que al efecto emita argumento alguno para debatir tal afirmación.

Por tanto, la **inoperancia** de los motivos de disenso radica en que el partido actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; pero la realidad es que el Tribunal responsable ni siquiera realizó ese análisis, pues

desacreditó sus argumentos por falta de los elementos o pruebas para acreditar la violación reclamada, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.

Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la **inoperancia** de su argumento.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este Tribunal, a saber, en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁵; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹⁶; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁷.

Por lo expuesto, es dable afirmar que contrario a lo alegado por el partido actor la responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos que anteceden, analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, sin que en el caso sea aplicable el principio de determinancia en la nulidad de casillas como lo pretende el actor a efecto de reducir la votación estatal válida emitida para conservar su registro como partido político local.

¹⁵ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

¹⁷ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.